



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 767/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, por los daños sufridos el día 6 de diciembre de 2006 en el vehículo matrícula xxxx, en la carretera xxxx, a la altura del punto kilométrico 35, como consecuencia de



una serie de baches o socavones existentes en la calzada cuando se encontraba efectuando un adelantamiento.

Adjunta a su reclamación presenta la siguiente documentación:

- Presupuesto de reparación por importe de 1.982,88 euros.
- Declaración responsable de no haber recibido compensación económica por parte de su compañía aseguradora.
- Copias compulsadas de los D.N.I. del reclamante y de D. xxxxx1.
- Copia del recibo acreditativo del abono del seguro.
- Ficha técnica y permiso de circulación del vehículo.
- Factura de reparación emitida a nombre de D. xxxxx1 por importe de 1.707,89.

Segundo.- Mediante escrito sin fecha, el Delegado Territorial acuerda iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial, nombrar instructora del mismo y requerir al interesado para que subsane la solicitud, aportando documentación complementaria. Todo lo cual es notificado al reclamante el día 25 de julio de 2007

En contestación al anterior requerimiento, el interesado remite el 16 de agosto de 2008, dos facturas de reparación expedidas el 22 de febrero de 2007; una a nombre de D. xxxxx y otra a nombre de D. xxxxx1. Se presenta asimismo copia de la póliza del seguro suscrita por el interesado.

Tercero.- El 2 de octubre de 2007 el encargado del taller del Parque de Maquinaria de la Delegación Territorial de xxxxx emite informe en el que declara que los precios consignados en la factura son los normales del mercado.

Cuarto.- El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento informa, el 11 de octubre de 2007, que la carretera donde se produce el siniestro es de titularidad autonómica y que los baches que



aparecen en esa carretera son reparados en cuanto se detectan o se recibe aviso, aunque no existe un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente.

Quinto.- El 29 de noviembre de 2007 se notifica la apertura de periodo probatorio, incorporándose copia del informe estadístico "Arena" y formulario de obtención de datos en accidente con daños materiales levantados como consecuencia del accidente en el que se identifica el lugar en que se produjo y el vehículo siniestrado, constando bajo la rúbrica de "Comentarios" que "el vehículo implicado efectúa adelantamiento a vehículo de la tercera categoría y al caer en bache con agua profundo y sufre desperfectos en rueda, defensa y dirección". Se adjunta reportaje fotográfico.

Sexto.- El día 15 de mayo de 2008 se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste que éste haya formulado alegación alguna.

Séptimo.- El 17 de junio de 2008 el instructor formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por considerar acreditados los hechos de los que se puede deducir la misma y entender probada la relación de causalidad entre el accidente y la actuación administrativa.

Octavo.- El día 21 de julio de 2008, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (diciembre de 2006) hasta que se formula la propuesta de resolución (junio de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Deben igualmente realizarse una serie de consideraciones en cuanto a los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El escrito de interposición se presenta por D. xxxxx, en su propio nombre, cuando de los documentos aportados resulta acreditado que la titularidad del vehículo corresponde a D. xxxxx1, siendo por lo tanto éste el que ha sufrido la pérdida patrimonial que, en su caso, deba ser reparada. Así, el permiso de circulación es expedido a nombre de este último. Ahora bien, que entre la documentación existente aparezca una fotocopia compulsada del D.N.I. de D. xxxxx1 y que una de las facturas presentadas -así como el presupuesto de reparación- esté expedidos a nombre de éste, unido a la falta de requerimiento de aclaración sobre dicho extremo por parte de la Administración reclamada, permiten suponer la existencia de una suerte de representación tácita no discutida por la Administración.

Habiendo concluido la instrucción del procedimiento, este Consejo, en aras de la economía procedimental y el principio de celeridad, entra a examinar el fondo de la cuestión planteada, no sin antes advertir que, con carácter previo al abono de la indemnización que pudiera reconocerse, es necesario que conste



en el expediente la acreditación de la condición de propietario del vehículo, máxime en el supuesto de que se dicte resolución de carácter estimatorio; o, en su caso, que conste el otorgamiento del poder de representación por alguno de los medios consignados en la Ley 30/1992. Dicha cuestión no puede considerarse baladí, toda vez que los requisitos de capacidad y legitimación son presupuestos necesarios para el inicio, instrucción y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Considerando que el accidente se produjo el 6 de diciembre de 2006 y la reclamación se presenta el día 18 del mismo mes y año, ha de concluirse que ha sido interpuesta dentro del plazo de un año señalado por el citado artículo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre;



1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados como consecuencia de un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinados los documentos que figuran en el expediente, este Consejo considera que existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante. Las actuaciones practicadas durante la instrucción del procedimiento permiten asegurar la realidad del accidente, en las circunstancias y por los motivos que se determinan en la reclamación. De la declaración del interesado y de las manifestaciones vertidas por la Guardia Civil, resulta acreditado el mal estado



de la calzada y que, como consecuencia de ello, se ha producido el accidente que motiva la reclamación.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Pues bien, este Consejo comparte la opinión de la propuesta de resolución, en el sentido de considerar que sí resulta probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido. Por un lado, ha de tenerse en cuenta que la versión de los hechos del reclamante se ve corroborada por las diligencias practicadas por la Guardia Civil, que señalan como causa del accidente la colisión con unos baches existentes en la calzada, sin poder evitarlos. Por otro, de dichas diligencias se deduce claramente que el vehículo sufrió ciertos daños a causa de la colisión.



Debe recordarse que, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

En consecuencia, no constando en este caso negligencia o conducta culposa de la parte reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

6ª.- Resta por último pronunciarse sobre el importe de la indemnización. El interesado no concreta en su escrito la cuantía a la que asciende su petición, pero aquélla puede deducirse de la factura de reparación que adjunta a su reclamación, que asciende a 1.707,89 euros, cantidad no cuestionada por parte de la Administración.

Ahora bien, se presentan por el interesado dos documentos con la denominación de factura, uno expedido a nombre de D. xxxxx1, de 22 de febrero de 2007, y otra, de idéntica fecha e importe, a nombre de D. xxxxx, por lo que será necesario aclarar, en expediente contradictorio instruido al efecto, cuál de las dos facturas debe ser abonada. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la consideración jurídica segunda del cuerpo del presente dictamen, procediendo la indemnización en el supuesto de que el abono de la misma se haya efectuado por el titular del vehículo, única persona que ha sufrido la pérdida patrimonial que trata de restaurarse.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tal y como -por otra parte- se recoge en la propuesta de resolución.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.